

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUECO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 226

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: LEGISLADOR ROSSA - PROYECTO DE LEY
CREANDO LA FISCALIA DEL ESTADO SOBRE LA
BASE DE LA ASESORIA LETRADA TERRITORIAL.

Entró en la sesión de: 30-06-88

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

com 2 y 2.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- CREASE la Fiscalía de Estado sobre la base de la Asesoría Letrada Territorial, quien será el organismo encargado de la representación judicial del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del contralor de legalidad de la actividad del Gobierno a fin de asegurar el imperio de la Constitución Nacional, del Decreto-Ley 2191/57 y el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones administrativas en los trámites administrativos. Constituye también el órgano superior de asesoramiento jurídico del Territorio.

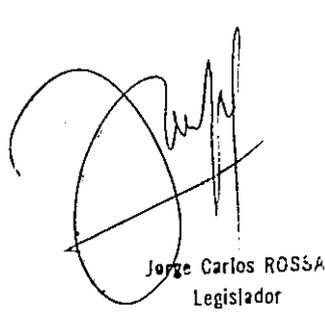
ARTICULO 2º.- Integran la Fiscalía de Estado: el Fiscal de Estado, el Procurador General, las Direcciones Dictámenes, Contencioso, Asuntos Legislativos, Administración y el personal profesional y administrativo que determine la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 3º.- El titular de dicho organismo es el Fiscal de Estado, quien tendrá jerarquía ministerial e igual remuneración, dependerá en forma directa del Gobernador del Territorio sin perjuicio de las facultades que le son propias y gozará de plena autonomía en la aplicación de los criterios técnicos legales.

ARTICULO 4º.- El Fiscal de Estado será designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura; tendrá las mismas inmunidades que los magistrados del Poder Judicial; gozará de inamovilidad y su remoción sólo podrá operarse por el procedimiento y en los casos que según las normas vigentes, pueden serlo los magistrados del Poder Judicial. Al asumir sus funciones, prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Gobernador del Territorio.

ARTICULO 5º.- Para ser designado Fiscal de Estado se requiere:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Tener treinta años de edad como mínimo;
- c) Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada debidamente reconocida por autoridad competente;



Jorge Carlos ROSSA
Legislador

///...2



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...2

- d) Tener cinco años como mínimo de ejercicio de la profesión, de la magistratura o de la docencia universitaria;
- e) Tener dos años de residencia como mínimo en el Territorio;
- f) No haber incurrido en sanciones dolosas o administrativas de carácter grave, o en declaraciones de concurso o quiebra;

ARTICULO 6º.- En su carácter de representante judicial del Territorio, el Fiscal de Estado ejerce su representación legal, constituyéndose en parte legítima en todos los juicios o procedimientos judiciales en que aquél fuere parte, intervenga como tercero o en cualquier otro carácter, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

ARTICULO 7º.- Esa representación adquirirá el carácter de:

- a) Necesaria: En los juicios de cualquier fuero o jurisdicción / en los cuales se conviertan los intereses del Territorio, /// sea de carácter patrimonial o no;
- b) Facultativa: En los juicios en que fuera parte el Banco del / Territorio o cualquier otro organismo descentralizado con capacidad para estar en juicio, cuando a su criterio resulte // conveniente a los intereses del Territorio, o le sea solicitado por los titulares de dichos organismos. A esos efectos podrá tomar intervención legal coadyuvante en los respectivos / juicios o asumir la representación legal según el caso.

ARTICULO 8º.- Sin perjuicio de la intervención facultativa que prevé el artículo anterior, el Fiscal de Estado deberá ser informado en debido tiempo y en la forma que él mismo determine en las pertinentes instrucciones, sobre las acciones judiciales que intenten promover, los juicios que se inicien y la marcha o estado de los juicios que tramiten los representantes legales o letrados apoderados de las instituciones descentralizadas con capacidad para estar en juicio.

ARTICULO 9º.- En tales actuaciones, el Fiscal de Estado ejercerá un control sobre los trámites respectivos, pudiendo a tales fines, requerir informes, sugerir tramitaciones y tomar las medidas adecuadas para una mejor defensa del patrimonio estatal.

El ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo y en el anterior, por el Fiscal de Estado, no libera al representante legal o

///...3

Jorge Carlos ROSSA
Legislador



*Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...3

apoderado letrado de la respectiva institución descentralizada del cumplimiento de los pertinentes trámites procesales.

ARTICULO 10º.- El Fiscal de Estado podrá hacerse representar en juicio por el Procurador General o por un funcionario letrado de la Fiscalía de Estado, me /
diante el otorgamiento de poderes generales o especiales, tanto dentro como //
fuera de la jurisdicción del Territorio; asimismo en el trámite y vista de ex
pedientes administrativos, autorizados por nota.

ARTICULO 11º.- El Fiscal de Estado podrá encomendar la representación procura
toria en los juicios que se ventilen ante cualquier fuero o jurisdicción a los
funcionarios bajo su dependencia que tengan títulos suficientes y estén habili
tados para ello, bajo su patrocinio o del subrogante legal.

ARTICULO 12º.- Quedan excluidos de la intervención necesaria del Fiscal de Es
tado, los juicios en que sea parte el Banco del Territorio o cualquier otro or
ganismo descentralizado con capacidad para estar en juicio y que cuente con su
respectivo representante letrado, sin perjuicio de la intervención que prescri
ben los artículos 7º, 8º y 9º. En caso de vacancia del representante letrado /
del organismo descentralizado, como asimismo en los supuestos de ausencia o im
pedimento de sus funciones, el Fiscal de Estado deberá asumir la representación
judicial del organismo, previo Decreto del Gobernador del Territorio.

ARTICULO 13º.- La representación del Territorio en los juicios que se promue /
van por o contra el mismo fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fis /
cal de Estado o por el Procurador General, o por los Fiscales de Estado provin
ciales, a cuyo efecto se les otorgará mandato mediante decreto del Gobernador
del Territorio y se ofrecerá reciprocidad para casos análogos, cuando a juicio
del Fiscal de Estado así lo estime necesario.

ARTICULO 14º.- El funcionario letrado de la Fiscalía de Estado a quien se le /
encomendare la atención de un juicio determinado deberá iniciarlo, proseguirlo
y darle finiquito, con estricto cumplimiento de las normas legales, agotando /
todas las instancias cuando el fallo no fuere favorable al Territorio, //
salvo que recibiere orden escrita en contrario del Fiscal de Estado.

Será responsable del estricto cumplimiento de los plazos y au /
diencias, constituyendo falta grave haber permitido la caducidad en los jui //
cios a su cargo.

///...4

Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...4

Similares obligaciones serán de aplicación a los integrantes del Cuerpo de abogados del Territorio que tuvieren a su cargo la atención de causas judiciales.

ARTICULO 15º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Demandas contra la Nación, todo traslado o vista que se efectúe al Territorio en su Administración Central, deberá ser efectuada en la persona del señor Gobernador y en la del Fiscal de Estado. Cuando los organismos descentralizados tengan capacidad para estar en juicio, dichos traslados se harán en la persona que represente al ente y al Fiscal de Estado.

ARTICULO 16º.- El Fiscal de Estado deberá recabar del Gobernador del Territorio la autorización correspondiente para producir allanamientos, desistimientos o transacciones judiciales o extrajudiciales en los juicios y procedimientos judiciales a su cargo.

ARTICULO 17º.- Las acciones judiciales a que dieren lugar los fallos de los juicios de responsabilidad llevados a cabo por la Auditoría General del Territorio serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro del término de diez días hábiles de recibida la copia autenticada de la resolución condenatoria.

ARTICULO 18º.- El Fiscal de Estado no es recusable; pero deberá excusarse, tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, cuando se hallare comprendido en algunas de las siguientes causales:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo en afinidad con el particular interesado;
- b) Tener con el particular interesado amistad íntima o enemistad manifiesta;
- c) Tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza jurídica; los mismos que sus parientes en el grado indicado en el inciso a);
- d) Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro similar;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado, en el asunto de que se trate, antes de haber llegado a su in //

///...5



o ga Carlos ROSSA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...5

intervención como Fiscal de Estado;

- f) Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos por éste contra el Territorio o sus instituciones u organismos centralizados o descentralizados, y asimismo, en toda causa judicial en la que haya habido una tramitación administrativa vinculada con aquella // vista.

En tales casos, presentará su inhibición al señor Gobernador, / quien en el supuesto de aceptación, dispondrá su reemplazo por el Procurador / General u otro letrado de la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 19º.- En caso de vacancia, ausencia o cualquier otro impedimento que perjudique el normal ejercicio de las funciones del Fiscal de Estado, quedará automáticamente a cargo del despacho de los asuntos de la Fiscalía de Estado / el Procurador General, el titular de las Direcciones Dictámenes, Contencioso o Asuntos Legislativos, en ese orden, mientras dure su ausencia o sea designado el nuevo titular en caso de vacancia.

En este último caso, el reemplazante tendrá derecho al pago de la diferencia de haberes correspondiente:

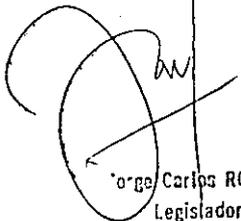
ARTICULO 20º.- Le alcanza al Fiscal de Estado la incompatibilidad prevista por el Artículo 16 de la Ley Nacional nº 22.192.

ARTICULO 21º.- En su carácter de contralor de la legalidad de la actividad del Estado Territorial está facultado para demandar administrativa y judicialmente la inconstitucionalidad o ilegalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a la Constitución / Nacional, al Decreto-Ley nº 2191/57, a las leyes, reglamentos, y alegar la nulidad de los mismos en defensa del interés fiscal del Territorio o en el sólo interés legal.

ARTICULO 22º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, deberá darse / intervención al Fiscal de Estado una vez que las actuaciones administrativas / se encuentren en estado de resolver definitivamente, a fin de que emita opinión, en los siguientes asuntos:

- a) En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Territorio, cualquiera sea su clase;

///...6


Jorge Carlos ROSSA
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...6

- b) En todo proyecto de contrato que tenga por objeto la locación de inmuebles, bienes o servicios por parte del Territorio;
- c) En toda cuestión que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por el Territorio;
- d) En toda licitación, contratación directa o remate;
- e) En toda cuestión que verse sobre la interpretación de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia cuando existiera la necesidad de unificar la jurisprudencia administrativa;
- f) En todos los trámites relativos a expropiaciones;
- g) En los recursos administrativos en los supuestos previstos / por la ley respectiva;
- h) En los sumarios administrativos en los supuestos contemplados por reglamentación respectiva;
- i) En las reclamaciones y gestiones promovidas por particulares para el reconocimiento de derechos que pudieran afectar los derechos patrimoniales o intereses del Fisco Territorial;

ARTICULO 23º.- En caso que el señor Gobernador no participe de la opinión del Fiscal de Estado en los asuntos que sean sometidos a su dictamen, deberá fundar su decisión de acuerdo a derecho, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 24º.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el / artículo 22º no surtirá efecto alguno sin la previa vista del Fiscal de Estado. A esos efectos, el respectivo acto administrativo le será notificado en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considera que la resolución ha sido dictada// con transgresión de la Constitución Nacional, Decreto-Ley nº 2191/57, de la // Ley o de reglamento administrativo, deberá promover ante la autoridad autora / del acto un recurso de revocatoria dentro del plazo de diez días hábiles de notificado.

Denegado expresa o tácitamente, dentro de un plazo similar, el recurso aludido, el Fiscal de Estado tendrá diez días para deducir ante la Justicia la demanda contencioso administrativa, o de inconstitucionalidad.

///...7

Jorge Carlos ROSSA
Legislador



*Territorio Nacional de la Uruya del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...7

ARTICULO 25º.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición al dictamen del Fiscal de Estado podrá ejecutarse mientras no hayan transcurrido, desde su notificación, los plazos para deducir las acciones autorizadas por el artículo anterior. Aún vencidos esos términos, podrán deducirse contra los particulares beneficiarios de las resoluciones las demás acciones que correspondan // por la vía y en la forma que establezcan las leyes respectivas.

La ejecución de la resolución dictada en oposición al dictamen del Fiscal de Estado mientras no hubieren transcurrido los plazos previstos en el artículo 24º, acarreará la responsabilidad personal del funcionario o agente administrativo que dispusiere el cumplimiento de las medidas contenidas en el acto, por los perjuicios patrimoniales que sufriere el patrimonio fiscal, / sin perjuicio de las respectivas sanciones administrativas.

ARTICULO 26º.- Cuando el Fiscal de Estado demande ante la Justicia por actos / emanados del Gobierno del Territorio, la defensa de éste será asumida por el / funcionario letrado del Cuerpo de Abogados del Territorio que el Gobernador // determine.

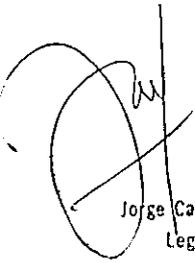
ARTICULO 27º.- Los dictámenes que se requieran al Fiscal de Estado deberán ser evacuados dentro de los diez días hábiles de ingresada la respectiva actuación, sin perjuicio de la ampliación del término por resolución fundada del Fiscal / de Estado.

ARTICULO 28º.- Los honorarios que, a cargo del vencido, devengue cualquier representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, ingresarán a un fondo común, el que será // distribuido entre los abogados y personal de la Fiscalía de Estado conforme a la reglamentación que se establezca.

ARTICULO 29º.- En su carácter de órgano superior de asesoramiento jurídico del Territorio, el Fiscal de Estado asesorará al Gobernador en todo trámite en que se recabe su dictamen. Será, además, Director del Cuerpo de Abogados del Territorio.

ARTICULO 30º.- La administración Pública Territorial centralizada y descentralizada deberá encuadrarse en la orientación y jurisprudencia administrativa //

///...8


Jorge Carlos ROSSA
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...8

emergente de la aplicación de la presente Ley. A esos efectos, todo dictamen / que produzca el Fiscal de Estado se considerará como de última instancia en ma / teria de asesoramiento legal administrativo y, en consecuencia, la opinión del / mismo no podrá ser sometida a consideración de ningún otro cuerpo de asesora / miento jurídico.

ARTICULO 31º.- La misión de las Direcciones que integran la Fiscalía de Estado será prestar la asistencia específica que por sus áreas correspondan a cada // una de ellas, en orden al cumplimiento de las funciones asignadas por ley al / Fiscal de Estado.

ARTICULO 32º.- Serán funciones de la Dirección Dictámenes:

- a) Efectuar el estudio de todos los expedientes y trámites admi / nistrativos que se sometan a consideración de la Fiscalía de Estado;
- b) Elevar al Fiscal de Estado los proyectos de dictámenes los / que, previa su consideración, serán suscriptos por el titular del Organismo. A / esos efectos, los dictámenes serán producidos con la debida fundamentación en / la legislación, reglamentaciones administrativas, doctrina, jurisprudencia y / con el debido análisis de los hechos según se desprende de las constancias ad / ministrativas respectivas;
- c) Colaborar con las demás direcciones en la elaboración del // presupuesto anual de la Fiscalía;
- d) Colaborar con las tareas de las demás direcciones del Orga / nismo cuando ello sea necesario.

ARTICULO 33º.- Serán funciones de la Dirección Contencioso:

- a) Asumir la representación judicial en todas aquellas causas / en que el Territorio sea parte, por delegación del Fiscal de Estado;
- b) Asumir la representación judicial de los Estados Provinciales, / sus dependencias y entidades cuando fuere expresamente requerido por el respec / tivo Fiscal de Estado y mediando poder suficiente para ello;
- c) Llevar un registro de todas las causas judiciales en trámite / e informar al Fiscal de Estado regularmente la marcha de los asuntos a ella // asignados a los efectos del cumplimiento por éste de las obligaciones que le / marca la presente Ley;

///...9

Jorge Carlos ROSSA
Legislador



*Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...9

d) Colaborar con las demás direcciones en la preparación del // presupuesto anual de la Jurisdicción y en las restantes tareas cuando ello sea necesario.

ARTICULO 34º.- Serán funciones de la Dirección de Asuntos Legislativos:

a) Estudiar la legislación vigente y propiciar las modificaciones e innovaciones que estime necesarias para el mejor desarrollo de la acción de gobierno;

b) Controlar la adecuación de los proyectos de leyes, decretos y resoluciones a las normas constitucionales y legales vigentes;

c) Emitir opinión, previa a la promulgación por el Gobernador, sobre las leyes sancionadas por la Legislatura a los efectos de controlar que las mismas se adecúen a la Constitución Nacional y Decreto-Ley nº 2191/57;

d) Organizar un repertorio de legislación tendiente al ordenamiento de la legislación territorial;

e) Coordinar las tareas necesarias para la publicación semestral del repertorio de legislación del territorio;

f) Colaborar con las restantes direcciones de la Fiscalía de Estado en la preparación del presupuesto anual y en las diversas tareas cuando // ello sea necesario;

ARTICULO 35º.- Serán funciones de la Dirección de Administración:

a) Servir de apoyo administrativo a las tareas desempeñadas por la Fiscalía de Estado;

b) Preparar el Presupuesto Anual del Organismo y controlar su // ejecución;

c) Llevar el registro interno de entradas y salidas y trámite // de expedientes y actuaciones administrativas y el registro de las resoluciones del Fiscal de Estado y de los dictámenes del Organismo;

d) Supervisar las actividades de gestión judicial interna y de // habilitación;

e) Tramitar el despacho elevado al Fiscal de Estado;

f) Intervenir en la redacción de la documentación tramitada en // el Organismo;

g) Preparar el Presupuesto Anual de la Fiscalía de Estado;

///...10

 el Organismo;
Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...10

h) Llevar la contabilidad interna del Organismo;

ARTICULO 36º.- A requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Territorial centralizada y descentralizada deberán, por intermedio de los respectivos Ministerios, practicar las medidas y/o suministrar los datos, informes y antecedentes y remitir los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere conveniente el Fiscal de Estado para el mejor desempeño de sus funciones; asimismo está facultado para disponer el comparendo ante la Fiscalía de Estado de directores, funcionarios y/o empleados a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes relacionados a asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 37º.- Los funcionarios remisos en el cumplimiento de los informes y / diligencias requeridas por el Fiscal de Estado, se harán pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 38º.- La obligación prescripta en el artículo 36º deberá cumplimentarse dentro de los cinco días hábiles de formulado el requerimiento. Sin embargo, en los casos de urgencia fundada, estos informes podrán requerirse directamente ante la repartición correspondiente, quien lo evacuará de igual modo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, el que podrá ser ampliado por el Fiscal de Estado cuando lo estime procedente.

ARTICULO 39º.- En el orden interno administrativo, el Fiscal de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Gobernador la designación del personal profesional y administrativo de la Fiscalía de Estado y al Procurador General;
- b) Dictar el reglamento interno de la Fiscalía de Estado;
- c) Resolver sobre todo lo atinente a la administración y organización interna de la Fiscalía de Estado;
- d) Administración del personal integrante de la Fiscalía de Estado, mediante su debida utilización, control, fijación de horarios y tareas;
- e) Proponer al Gobernador la promoción del personal, como así mismo su cesantía y exoneración en virtud de causas justificadas y de acuerdo con lo dispuesto por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública;
- f) Conceder licencias y permisos reglamentarios y autorizar comisiones de servicio;

Dr. Carlos ROSSA
Legislador

///...11



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...11

g) Disponer la instrucción de sumarios administrativos en su Ju
risdicción;

h) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y recur
sos de la Fiscalía de Estado;

i) Disponer de los créditos que la Ley de Presupuesto asigne a
la Fiscalía de Estado, de acuerdo con las leyes que regulen la materia;

ARTICULO 40º.- Créase el Cuerpo de Abogados del Territorio, el que se consti
tuirá con todos los Abogados que presten servicios como letrados en la Adminis
tración Pública Territorial centralizada y descentralizada.

Sus integrantes permanecerán administrativamente dentro de la /
estructura orgánica de sus respectivas reparticiones y en el cargo presupuesta
rio correspondiente, pero dependerán técnicamente, a los fines establecidos en
esta Ley, de la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 41º.- Sin perjuicio de la superintendencia que esta Ley confiere al /
Fiscal de Estado cada miembro del Cuerpo de Abogados del Territorio será perso
nalmente responsable de los asuntos confiados a su actuación.

ARTICULO 42º.- El Cuerpo de Abogados del Territorio podrá ser convocado, en //
consejo, por el Fiscal de Estado, cuando:

a) Exista discrepancia entre los dictámenes de diversos aseso
res letrados;

b) Las opiniones puedan importar la modificación de una juris
prudencia administrativa anterior;

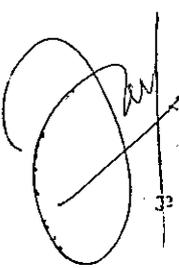
c) En los casos de compleja interpretación de normas constitu
cionales, legales o administrativas, haga necesario aunar criterios;

d) Por la naturaleza del asunto, estime conveniente someterlo a
consideración del Cuerpo;

De las reuniones del Cuerpo de Abogados del Territorio se labra
rá acta en la que quedará asentada la opinión fundamentada de cada uno de los
participantes.

ARTICULO 43º.- Los funcionarios letrados de la Administración Pública Territo
rial centralizada y descentralizada, en su carácter de integrante del Cuerpo /
de Abogados del Territorio se encuentran sujetos a las siguientes obligaciones:

///...12


Carlos ROSSA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...12

a) Asistir a las reuniones del Cuerpo cuando este sea convocado;
b) Ceñirse, en sus funciones, a los criterios de interpretación jurídica emergentes del Fiscal de Estado, sin perjuicio de la facultad de dejar a salvo, en los dictámenes que produzcan, sus opiniones personales;

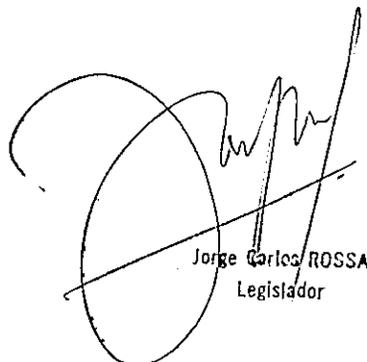
Asimismo, estarán facultados para:

a) Requerir la inclusión en el temario de las reuniones del Cuerpo de aquellos asuntos que estimaren suceptibles de especial consideración;
b) Someter a consideración del Cuerpo, toda cuestión cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la Administración Territorial;

ARTICULO 44º.- Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades emergentes del artículo 14º, el Fiscal de Estado, el Procurador General, los funcionarios letrados de la Fiscalía de Estado y del Cuerpo de Abogados del Territorio, se rán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que co / rrespondieren al Territorio derivados de la tramitación negligente o dolosa de los procesos en que el Territorio, sus reparticiones o entidades fueren partes.

ARTICULO 45º.- Los funcionarios letrados de la Fiscalía de Estado y del Cuerpo de Abogados del Territorio informaran en forma mensual, al Fiscal de Estado so bre el estado de los juicios en que el Territorio, sus reparticiones o entida des sean parte. A su vez, el Fiscal de estado elevará al Gobernador similar in forme en forma trimestral. La inobservancia injustificada y reiterada de esta última obligación es causal de Juicio Político junto con las demás existentes para los magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 46º.- De forma.-



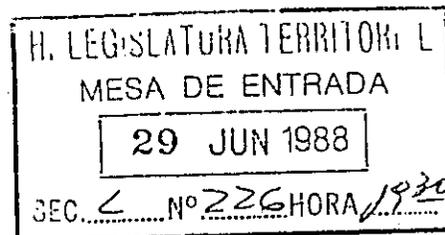
Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Una de las obligaciones indelegables que corresponden a la presente gestión legislativa y ejecutiva es comenzar a sentar las bases para la fundación de la Provincia.

En este marco es esencial la existencia de un organismo que controle la legalidad de la actividad de Gobierno y la supremacía de la Constitución de la Nación, la futura Constitución Provincial y la leyes que se dicten en su consecuencia.

Asimismo es necesario un órgano que se desempeñe como rector de asesoramiento jurídico de la futura Provincia y que asuma la representación en juicio de la misma.

Observando la realidad nos encontramos con distintas instituciones que, apartándose de su rol natural, asumen el de pseudo-fiscalía. La existencia de estos roles trastocados genera una fuente de conflictos permanentes de poderes, que resultan inagotables y que no hacen más que comprometer la gestión gubernativa en su conjunto, sin lograr con ello la adecuación de las conductas a las normativas vigentes.

La sociedad, que en suma, es la destinataria de las acciones de Gobierno, se ve doblemente perjudicada por la inexistencia de este tipo de organismo.

En primer término, admitiendo una confusa competencia de poderes; y en segundo lugar la inexistencia de mecanismos correctores en una gestión democrática, que comprometa la misma en su conjunto.

Producto de lo antes mencionado es, en algunos casos el retardo en las respuestas sociales necesarias y en otras, más grave aún, en la ausencia de respuestas.

En síntesis, termina privilegiándose el conflicto subyacente // por encima de cuestiones elementales e imprescindibles para el desarrollo armónico de una comunidad democráticamente organizada.

Jorge Carlos ROSSA
Legislador